



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	17/08/2026 08:34	Fecha/hora resolución	17/08/2026 09:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001502
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0003400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE VIDEOPROTECCIÓN URBANA PARA EL CANTÓN (MODALIDAD LEASING ADMINISTRADO, SEGÚN DEMANDA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001640	24/07/2026 22:45	STEPHANIE CECILIANO VILLALOBOS	GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001638	24/07/2026 16:27	HAZEL GRACIELA MARIN MADRIGAL	WELSYS CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A. (No. 8002026000001640) y Welsys Co S.R.L (No. 8002026000001638), presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca para la adquisición del servicio de videoprotección urbana para el cantón (modalidad leasing administrado, según demanda).
II.- Que mediante auto No. 8052026000001088 del veintisiete de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto; misma que fue atendida mediante el documento No. 8062026000002030 del cinco de agosto de dos mil veintiséis.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001640 - GRUPO VISION TECNOLOGIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el monto de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marrras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002026000001640 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.42, Línea 42: Experiencia nacional para el servicio integral de conectividad y Wi-Fi Municipal con portal cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “El oferente deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: / a) Contar experiencia comprobada en la prestación de servicios experiencia en la ejecución de al menos cuatro (4) proyectos de implementación de sistemas de videoprotección desarrollados en el sector público **a nivel nacional** de ciento veinte (120) cámaras o más para el uso de policía municipal o seguridad pública (...)” (El resaltado es propio) (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

Alega la **objetante** que limitar la experiencia únicamente a nivel nacional, violenta el artículo 9.8.4 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos y constituye una barrera de acceso al concurso para su empresa, pues al ser transnacional, no cuenta con experiencia sólo en Costa Rica.

La **Administración** acoge parcialmente lo señalado e indica que modificará el requisito para permitir que la experiencia pueda acreditarse mediante proyectos ejecutados tanto en Costa Rica como en el extranjero, siempre que correspondan a sistemas de video protección para seguridad pública o funciones equivalentes y que cumplan con las características técnicas y el alcance establecidos en el pliego.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó permitir la experiencia obtenida en el extranjero para la línea 42; siempre y cuando corresponda a sistemas de video protección para seguridad pública o funciones equivalentes que cumplan con las características técnicas y el alcance establecidos en el pliego de condiciones.

Siendo que la Municipalidad estableció esta condición para permitir la experiencia extranjera, existe una diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento. Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

2) Cláusula 1.42, Línea 42: Experiencia en el sector público para el servicio integral de conectividad y Wi-Fi Municipal con portal cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “El oferente deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: / a) Contar experiencia comprobada en la prestación de servicios experiencia en la ejecución de al menos cuatro (4) proyectos de implementación de sistemas de videoprotección **desarrollados en el sector público** a nivel nacional de ciento veinte (120) cámaras o más para el uso de policía municipal o seguridad pública. Para efectos de verificación, deberá presentar declaración jurada firmada por el representante legal, indicando el que cuenta con título habilitante de SUTEL.” (El resaltado es propio). (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

Alega la **objetante** que no se justifica la restricción de que la experiencia sea solo en el sector público, por lo que debe modificarse el requisito para permitir la participación de empresas con experiencia en el sector privado.

La **Administración** acoge parcialmente lo señalado e indica que permitirá la acreditación de experiencia obtenida tanto en el sector público como en el sector privado, siempre que el oferente demuestre que los proyectos corresponden a sistemas de videoprotección comparables en cuanto a su naturaleza, alcance, operación continua, infraestructura, cantidad de cámaras y demás características técnicas requeridas por la presente contratación, pues no admitirá experiencia genérica en la instalación de cámaras ni en sistemas destinados únicamente a la protección patrimonial de instalaciones privadas.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó permitir la experiencia obtenida en el sector privado para la línea 42; siempre y cuando corresponda a sistemas de video protección equivalentes en cuanto a alcance y características técnicas establecidas en el pliego de condiciones.

Siendo que la Municipalidad estableció esta condición para permitir la experiencia en el sector privado, existe una diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento. Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad, estableciendo con claridad, el alcance del objeto para tener por válida la experiencia a nivel privado

3) Cláusula 1.1., Línea 1: Proceso de Implementación, Transición Tecnológica y Puesta en Operación. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “Como parte del proceso de implementación, el adjudicatario deberá integrar progresivamente las cámaras, dispositivos y equipos actualmente instalados que la Municipalidad determine mantener temporalmente en operación, incluyendo aquellas cámaras, dispositivos y componentes que actualmente operan mediante enlaces corporativos sobre redes públicas de fibra óptica contratadas bajo el esquema del contrato vigente. / Asimismo, deberá contemplarse la integración progresiva de los componentes del Centro de Monitoreo actualmente en funcionamiento, incluyendo la plataforma de gestión de video (VMS), servidores de grabación, servidores de gestión, almacenamiento, bases de datos, estaciones de monitoreo, consolas de operador, sistemas de visualización, video wall, aplicaciones asociadas y demás componentes tecnológicos que formen parte de la infraestructura operativa existente. / La totalidad de los elementos anteriormente

descritos deberán ser incorporados de manera progresiva a la nueva infraestructura tecnológica y a la nueva Red de Fibra Óptica Dedicada de uso exclusivo municipal, conforme a lo establecido en la Línea 41 Red de Fibra Óptica Dedicada. / Durante el período de transición tecnológica, las cámaras, dispositivos, enlaces corporativos, servicios de conectividad, plataforma VMS, servidores, almacenamiento, estaciones de monitoreo, video wall, sistemas de gestión y demás componentes que conforman el Centro de Monitoreo actualmente en operación deberán mantenerse funcionales y operativos hasta la fecha de finalización y caducidad del contrato vigente, sin afectar la continuidad de los servicios de videoprotección, las operaciones del Centro de Monitoreo ni las funciones de seguridad ciudadana desarrolladas por la Policía Municipal. / La migración de las cámaras, dispositivos, enlaces corporativos, plataforma VMS y componentes del Centro de Monitoreo actualmente soportados bajo el contrato vigente hacia la nueva infraestructura tecnológica y la nueva Red de Fibra Óptica Dedicada deberá realizarse de manera progresiva, controlada y planificada, conforme al cronograma de implementación presentado por el adjudicatario." (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

Alega la **objetante** que el Municipio da por un hecho la migración a una infraestructura, lo cual implica desechar la inversión actual sin que exista una justificación para disponer de esa forma los recursos públicos invertidos por la Municipalidad para cambiar el VMS, desechar las licencias, software y otros equipos que se encuentran actualmente en funcionamiento.

La **Administración** rechaza el punto y señala que la decisión de migrar, conservar o disponer de los activos tecnológicos, corresponderá exclusivamente a la necesidad de la Administración y el interés público, con fundamento en criterios técnicos, operativos y presupuestarios para garantizar la continuidad del servicio de videoprotección y la operación ininterrumpida del Centro de Monitoreo durante el proceso de transición tecnológica; agrega que el pliego no establece la sustitución obligatoria del VMS, las licencias ni de los demás componentes tecnológicos actualmente en uso, pues al tratarse de una contratación según demanda, la eventual adjudicación no obliga a la Municipalidad a solicitar la totalidad de las líneas ni implica el reemplazo automático de la infraestructura existente.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026).

Considerando todo lo expuesto, el reclamo de la objetante no resulta claro, pues no especifica cuál es su pretensión con la impugnación de la cláusula de cita ni mucho menos argumenta cómo el proceso de implementación e integración, tal cual se encuentra redactado actualmente, podría ocasionar un impedimento a la participación o cómo la falta de una justificación para este requerimiento produce una ilegitimidad en el pliego de condiciones. Particularmente, esto último resulta de especial relevancia al momento de interponer su recurso, por cuanto esta División ha indicado que la Administración, dada la potestad discrecional que ostenta para definir las especificaciones técnicas que mejor le permitan alcanzar su necesidad, no está en la obligación de justificar absolutamente todas las cláusulas del reglamento de contratación; salvo que alguna de ellas provoque un impedimento a la participación: *"En ese sentido, en el tanto el pliego de condiciones contenga reglas claras, suficientes, concretas y objetivas, la Administración puede incluir todas las especificaciones que tenga a bien para satisfacer su necesidad, sin tener que revelar en cada apartado el fundamento técnico o jurídico para ello, salvo que se trate de una cláusula que produzca limitaciones a la participación, lo cual no se evidencia en el caso en concreto"* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01238-2026 del 13 de julio de 2026).

Así las cosas, siendo que la objetante no presenta argumentos sólidos para ocasionar una modificación en la cláusula de cita, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

4) Cláusula 1 de los Lineamientos y alcances del contrato de videovigilancia urbana para el cantón de Montes de Oca: mantenimiento y fallas irreparables de los equipos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"El nuevo contratista deberá garantizar el óptimo funcionamiento de todos los equipos, tanto los adquiridos bajo el nuevo contrato como los provenientes del contrato anterior. En caso de fallas irreparables, el contratista deberá gestionar con la institución la emisión de una orden de pedido para proceder con el reemplazo del equipo defectuoso."* (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Lineamientos y Alcances Contrato de Monitoreo_2026 1.pdf (0.84 MB)").

Alega la **objetante** que no se establece la forma de verificar la capacidad del oferente para atender averías y brindar mantenimiento sobre el sistema actual si no se piden certificaciones en las marcas actuales; asimismo, estima que la cláusula abre la puerta a que, por falta de conocimiento real de los equipos, se diagnostiquen como irreparables, haciendo que la Administración invierta en reemplazos de forma innecesaria y a entero criterio del nuevo adjudicatario.

La **Municipalidad** rechaza lo solicitado, ya que considera que exigir certificaciones de todas las marcas actualmente instaladas constituye una restricción desproporcionada a la participación; asimismo, indica que la capacidad técnica del adjudicatario será verificada mediante el

cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego. Por otro lado, señala que cualquier diagnóstico que concluya la irreparabilidad de un equipo, deberá estar debidamente fundamentado y sujeto a aprobación de la Administración, evitando sustituciones injustificadas y garantizando que los reemplazos respondan a criterios técnicos objetivos.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026).

Considerando todo lo expuesto, la objetante no alega expresamente por qué el requisito impugnado le impediría la participación a su empresa u otras potenciales interesadas, a fin de que sea necesario proceder con un cambio en la redacción. Asimismo, la recurrente omite demostrar que su propuesta de exigir certificaciones de las marcas de los equipos actualmente instalados, no genera barreras para poder acceder al concurso, como bien lo señaló la Municipalidad al atender la audiencia especial concedida por este órgano contralor: "*No resulta necesario exigir, como requisito de admisibilidad, certificaciones de todas las marcas actualmente instaladas, pues ello constituiría una restricción desproporcionada a la participación.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052026000001088"/"Documento de respuesta No. 8062026000002030"). Para ello, debió acreditar, mediante su propio estudio de mercado, que todos los potenciales interesados se encuentran en la capacidad de aportar certificaciones en las marcas de los equipos ofertados para poder cumplir con el requisito de cita.

De la misma forma, la recurrente no señala por qué motivos los requisitos técnicos que actualmente posee el pliego de condiciones no resultan suficientes para poder garantizar la idoneidad del personal que efectuará el mantenimiento de los equipos, a fin de sustentar la necesidad de incorporar su propuesta en el reglamento de la contratación.

Por último, respecto a las fallas irreparables, la Administración aclara que la decisión del reemplazo de los equipos defectuosos estará sujeta a aprobación de la Municipalidad para evitar sustituciones injustificadas; por lo que no quedará al arbitrio del contratista, como lo interpreta la objetante.

Así las cosas, siendo que no existen méritos para modificar la cláusula de cita, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. No obstante el rechazo de plano anterior, esta División estima indispensable que la Municipalidad incorpore a la cláusula de cita la aclaración hecha sobre las fallas irreparables y la necesidad de una aprobación previa de la Administración para el reemplazo de los equipos, siendo que ello no se puede derivar de la cláusula de cita y resulta necesario su precisión para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, tal y como lo exige el artículo 88 del RLGCP. Lo anterior bajo el entendido que dicha irreparabilidad procede siempre y cuando los equipos, sean estos nuevos o adquiridos bajo contratos anteriores, se encuentren fuera del plazo de garantía del fabricante; en caso contrario, deberá hacerse efectiva dicha garantía.

5) Cláusula IV. Especificaciones Técnicas: técnico certificado en VMS. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Supervisión y Gestión Operativa / El oferente deberá contar, durante todo el plazo del contrato, Un **técnico especializado y certificado en la solución de Administración de Video (VMS) ofertada**, quien será responsable de la coordinación, fiscalización y validación de todas las tareas relacionadas con la infraestructura tecnológica del sistema. / Para acreditar lo anterior, el oferente deberá presentar el currículo del especialista, así como el respectivo atestado o una declaración jurada en la que se indique la fecha de emisión y el nivel de la certificación correspondiente*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

Alega la **objetante** que para el VMS, a pesar de ser la pieza angular de la solución y por su grado de responsabilidad y funciones, el pliego requiere un técnico y no perfiles más especializados como ingenieros o profesionales mayormente capacitados; además, argumenta que el requisito no está respaldado en un estudio de mercado que demuestre que el técnico es el perfil más idóneo para el manejo del VMS y no de otro tipo de profesionales con mayor capacidad técnica.

La **Municipalidad** señala que no procede exigir un grado universitario adicional cuando las funciones asignadas al especialista corresponden a la configuración, administración, integración, pruebas y soporte de la plataforma VMS ofertada; competencias técnicas que están respaldadas por la certificación oficial y vigente emitida por el fabricante, el cual establece los requisitos académicos, técnicos, de experiencia y de acceso

que deben cumplir los participantes para obtener dicha certificación, así como los contenidos, prácticas y evaluaciones necesarias para acreditarla.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo anteriormente expuesto, se tiene que la objetante en ningún momento aporta prueba, como lo podría ser un plan de estudios del perfil técnico para demostrar que no resulta apto para llevar a cabo las funciones asociadas a la solución de Administración de Video (VMS); así tampoco, aporta insumos para acreditar que los ingenieros u otros profesionales resultan más adecuados para esta función, lo que impide a la Licitante valorar su solicitud.

En todo caso, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Bajo esta idea, la recurrente no aporta su propio estudio de mercado para validar que potenciales oferentes no podrían aportar un técnico especializado y certificado en la solución de Administración de Video (VMS) ofertada, o bien, tampoco acredita que el mercado sea capaz de ofertar perfiles mayores para poder cumplir con este requisito.

De la misma forma, en relación con la respuesta brindada por la Municipalidad, la recurrente no señala por qué motivos la certificación VMS no resulta suficiente para garantizar las competencias técnicas que la Administración requiere para la cláusula impugnada, por lo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula de cita.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

6) Cláusula IV. Especificaciones Técnicas: medio para acreditar la garantía de operación continua. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “*Garantía de Operación Continua / El contratista deberá garantizar la disponibilidad, operatividad y mantenimiento continuo del sistema durante toda la vigencia del contrato (de cinco (5) años, prorrogable hasta por cinco (5) años adicionales, evaluable anualmente), asegurando su funcionamiento ininterrumpido y su óptimo desempeño en todo momento.*” Asimismo, para la mayoría de líneas del procedimiento, se solicita lo siguiente: “*Garantía de 5 años. Para corroborar dicha información se deberá presentar documentación o declaración jurada demostrando el cumplimiento de este requisito.*” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)]).

Alega la **objetante** que para respaldar de manera adecuada la garantía, debe solicitarse la garantía de fábrica o el certificado oficial de cada producto, siendo que la declaración jurada u otra documentación no son medios idóneos para su respaldo; para demostrar ello, cita pronunciamientos de este órgano contralor donde se ha resuelto que las declaraciones juradas no son el medio idóneo para demostrar la experiencia positiva.

La **Municipalidad** aclara que la declaración jurada tiene por objeto respaldar las obligaciones contractuales asumidas por el oferente frente a la Municipalidad, en lo relacionado al mantenimiento, la reparación, la sustitución de equipos y la continuidad operativa del servicio; por otro lado, cuando el oferente invoque una garantía oficial del fabricante, deberá acreditarse mediante documentación emitida por el propio fabricante, un distribuidor o canal autorizado.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, pues debe recordarse que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). En ese sentido, la objetante no señala por qué razones el requisito de la declaración jurada para acreditar la garantía, le impediría presentar oferta a su empresa o al resto de potenciales interesados. Si bien señala que no es un medio idóneo, nótese que el fundamento utilizado para sustentar ello es un precedente de este órgano contralor que no se ajusta al caso en concreto, por cuanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01916-2024 refiere al caso de las declaraciones juradas para demostrar la experiencia, donde sí resulta improcedente la declaración jurada al tratarse de un documento que emana de la misma empresa oferente y no del cliente, al cual le corresponde determinar si los bienes o servicios fueron recibidos o no a satisfacción.

En todo caso, como lo señala la Municipalidad al atender la audiencia especial, la garantía señalada por la objetante tiene como objetivo respaldar las obligaciones asumidas por el propio oferente respecto al mantenimiento, la reparación, la sustitución de equipos y la continuidad operativa del servicio; en otras palabras, en este caso, la declaración jurada sí resultaría pertinente, por cuanto es una manifestación general del propio oferente quien debe dar garantía de los servicios que prestará en virtud del contrato.

Por ello, no resulta procedente modificar la cláusula de cita, por lo que se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. No obstante el rechazo de plano anterior, a fin de que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, al tenor de lo exigido en el artículo 88 del RLGCP, resulta indispensable que la Municipalidad incorpore la aclaración realizada al pliego de condiciones, de manera que queda claro cuáles garantías deberán ser rendidas por el oferente o contratista y cuáles deben emanar del fabricante, a efectos de precisar la documentación que se deberá aportar en cada caso para todas las garantías previstas en el reglamento de la contratación.

7) Cláusula IV. Especificaciones Técnicas: plazos de garantía distintos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Garantía de Operación Continua / El contratista deberá garantizar la disponibilidad, operatividad y mantenimiento continuo del sistema durante toda la vigencia del contrato (de cinco (5) años, prorrogable hasta por cinco (5) años adicionales, evaluable anualmente), asegurando su funcionamiento ininterrumpido y su óptimo desempeño en todo momento."* Por otro lado, el pliego de condiciones contempla una garantía de 1 año para la línea 20 (equipo de comunicaciones de grado industrial con 8 puertos), 2 años para la línea 26 (sensores infrarrojos adaptables a interior y exterior), 3 años para la línea 28 (gabinete utilitario para puntos nuevos), 3 años para la plataforma de hardware de la línea 34 (servidor AI) y 1 año de garantía sobre defectos de fábrica para el equipo de la línea 39 (gabinete de 42 unidades de rack). (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

Alega la **objetante** que el pliego es confuso al establecer una garantía general de 5 años, pero en líneas específicas, períodos de garantía menores, sin establecer la forma en que se manejará la diferencia entre ambos; por ello, solicita revisar y corregir las contradicciones.

La **Municipalidad** aclara que las garantías de 1, 2 o 3 años establecidas en determinadas líneas, corresponden a las garantías mínimas otorgadas por el fabricante para esos equipos y no limitan ni sustituyen la obligación contractual del adjudicatario de garantizar el correcto funcionamiento, mantenimiento y continuidad de la solución durante toda la vigencia del contrato y, en caso de prórroga, durante el plazo prorrogado.

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor considera que existe una interpretación errónea por parte de la objetante sobre los plazos de garantía. Tal y como lo aclara la Administración, la garantía de operación continua, la cual aplica para toda la vigencia contractual, emana del propio contratista para garantizar la disponibilidad, operatividad y mantenimiento continuo del sistema, así como asegurar su funcionamiento ininterrumpido y óptimo desempeño en todo momento; por otro lado, los plazos de garantía de 1, 2 o 3 años, obedecen a los equipos requeridos para las líneas 20, 26, 28, 34 y 39, siendo estos el equipo de comunicaciones de grado industrial con 8 puertos, los sensores infrarrojos adaptables a interior y exterior, el gabinete utilitario para puntos nuevos, la plataforma de hardware del servidor AI y los defectos de fábrica del gabinete de 42 unidades de rack, respectivamente. Para este último caso, la garantía es diferente, pues ya no corresponde a la solución que debe suministrar el contratista, sino a aquella que debe extender la empresa fabricante de los equipos requeridos.

Siendo así, no existen contradicciones que deban corregirse, por lo que se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

En todo caso, se **advierte** a la Administración que deberá atender la consideración de oficio establecida en el punto anterior, denominado "6) Cláusula IV. Especificaciones Técnicas: medio para acreditar la garantía de operación continua", del recurso de objeción interpuesto por Grupo Visión Tecnologías De Costa Rica S.A., con el fin de que no existan dudas sobre cuándo se estará frente a una garantía que debe emitir el contratista o el fabricante.

8) Cláusulas "E) Descripción del Objeto" y 1.41., Línea 41: operador de telecomunicaciones con un título operador habilitante emitido por SUTEL. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"El pliego de condiciones establece: "El presente procedimiento de contratación tiene por objeto la prestación del servicio integral de videoprotección urbana para el cantón de Montes de Oca, bajo la modalidad administrada según demanda, el cual comprende el suministro, instalación, configuración, operación, monitoreo, mantenimiento preventivo y correctivo, así como la eventual ampliación de los sistemas tecnológicos requeridos para la vigilancia y seguridad urbana. / El servicio incluye la provisión de infraestructura tecnológica, equipos, software especializado, conectividad, almacenamiento de información y demás componentes necesarios para asegurar la continuidad, disponibilidad y calidad del sistema de videovigilancia, conforme a los requerimientos que establezca la Administración durante la ejecución contractual. / Asimismo, el adjudicatario deberá garantizar la gestión operativa del sistema, el soporte técnico oportuno, la atención de incidencias y la actualización tecnológica, todo ello orientado a fortalecer la capacidad institucional en materia de prevención, disuasión y atención de situaciones que afecten la seguridad ciudadana."* Por otro lado, la cláusula 1.41., Línea 41 (servicio de implementación de una red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida), menciona: *"El oferente deberá ser un operador de telecomunicaciones con un título operador habilitante emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica, para lo cual deberá aportar el título habilitante que lo acredite para brindar los servicios que está ofertando. La presentación de dicho documento es requisito indispensable para que la oferta sea elegible. Lo anterior para respaldar y comprobar la experiencia del oferente en cantidad de años."* (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

Considera la **objetante** que, por la naturaleza de la solución requerida, es ilógico que el oferente sea operador de telecomunicaciones, pues esa no constituye la base de la solución contratada y se monopoliza, sin justificación alguna, la solución de videovigilancia a un operador de telecomunicaciones específico, el cual será el único que podrá proveer los servicios de telecomunicaciones necesarios para prestar el servicio.

La **Municipalidad** rechaza la pretensión, pues señala que la conectividad constituye un componente esencial de la solución, pues permite la transmisión continua y segura de video, alarmas, eventos analíticos y evidencia audiovisual desde los puntos remotos hacia el Centro de Monitoreo y que la Ley General de Telecomunicaciones establece que la operación y explotación de determinadas redes públicas, la prestación de servicios disponibles al público sobre redes de terceros y la operación de redes privadas que no requieren uso de espectro radioeléctrico, están sujetas a autorización; por ende, la exigencia se limita al integrante que prestará y responderá contractualmente por ese componente, no a

todos los participantes de la oferta, y no constituye a una restricción caprichosa, sino la verificación de la capacidad legal mínima e indispensable para prestar ese servicio regulado.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo expuesto, la objetante no acompaña con su escrito recursivo prueba de carácter técnica que demuestre que para la solución requerida, no sea indispensable contar con un título habilitante extendido por la SUTEL, lo cual pudo haber sustentado con un informe técnico emitido por algún profesional, o bien, mediante una certificación de la propia Superintendencia de Telecomunicaciones que acredite que, para prestar el servicio de implementación de una red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida, no se requiere contar con un título habilitante. Esta omisión se contrapone a la respuesta dada por la Municipalidad al atender la audiencia especial, mediante la cual defiende el requisito al señalar que obedece a una exigencia legal que ampara la conectividad del servicio solicitado, definición que corre bajo su responsabilidad el haberla verificado

Por otro lado, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). La recurrente no menciona expresamente que la exigencia impugnada no le permite participar en el procedimiento ni que en el mercado, ninguna de los potenciales interesados pueda satisfacer este requisito; así como tampoco menciona expresamente a cuál empresa o proveedor se estaría dirigiendo el concurso por el solo hecho de solicitar un título habilitante.

Siendo así, en virtud de la falta de fundamentación, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. A partir de la respuesta extendida por la Municipalidad de Montes de Oca para el presente extremo del recurso de objeción, observa este órgano contralor que la Licitante brindó la siguiente aclaración sobre la forma de cumplimiento del requisito de cita: “(...) *Una carta de un futuro subcontratista no acredita que la contraparte contractual que asume el componente esencial tenga, desde la oferta, la habilitación y capacidad para ejecutarlo. La Administración debe mantener trazabilidad, continuidad y una responsabilidad contractual directa respecto de esa parte regulada. La figura del consorcio permite integrar especialidades complementarias sin restringir la competencia: una empresa puede asumir la videoprotección, integración o mantenimiento, mientras el integrante formalmente habilitado asume la conectividad. La alternativa proporcional y legalmente prevista es el consorcio: el artículo 48 de la LGCP admite las ofertas consorciadas y establece responsabilidad solidaria; los artículos 127 a 131 del RLCP permiten identificar qué integrante cumple cada requisito y exigir que quien ejecuta determinada parte del objeto mantenga su participación. / (...) / Por ello, el requisito no impone que cada integrante posea título ni que exista un operador específico; exige que el oferente individual o, en caso de consorcio, uno de sus integrantes, lo tenga y asuma expresamente la prestación regulada. No resulta suficiente una carta de intención, alianza comercial, relación de suministro o subcontratación de una empresa ajena a la oferta, pues la Municipalidad requiere responsabilidad directa frente a la continuidad, calidad, niveles de servicio y atención de incidentes de un servicio crítico. / El título habilitante deberá ser aplicable al servicio de telecomunicaciones ofertado. Asimismo, el oferente deberá demostrar que el operador cuenta con cobertura vigente o capacidad técnica efectiva para brindar el servicio en el cantón de Montes de Oca y en los sitios que la Administración determine dentro de su jurisdicción mediante las órdenes de pedido. Esta verificación se refiere a la habilitación y capacidad actuales para ejecutar la prestación regulada, no a una exigencia de experiencia previa en el territorio nacional.*”

En virtud de lo anterior, es menester que la Administración incorpore al pliego de condiciones las aclaraciones anteriores, con la finalidad de que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, al tenor de lo exigido en el artículo 88 del RLGCP.

9) Cláusula “B. REQUISITOS EVALUABLES”: Capacidad de Respaldo y Resguardo de la Información Existente (15%). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “Se evaluará la capacidad del oferente para garantizar el respaldo, resguardo, integridad y recuperación de la información del Centro de Monitoreo, así como la idoneidad del personal asignado. / El oferente deberá presentar una propuesta técnica que describa los mecanismos de respaldo, migración y recuperación de datos, asegurando la no pérdida, alteración o indisponibilidad de la información durante la transición o implementación del servicio. / Asimismo, deberá designar al menos un (1) responsable técnico con experiencia mínima de tres (3) años en respaldo o migración de datos, acreditada mediante certificaciones, constancias o referencias, y presentar su currículo firmado. / Evaluación: / 15%: Cumple integralmente con la propuesta técnica y acredita la experiencia del personal. / 0%: No cumple o no acredita lo requerido. / Para verificación, deberá aportar documentación técnica y respaldo de la experiencia del personal. La Administración podrá verificar la información y solicitar sustitución del personal.” (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

Considera la **objetante** que, por la importancia que posee el respaldo adecuado de la información, deben establecerse requisitos más específicos sobre la capacidad real del nuevo adjudicatario para dar su propuesta técnica para respaldar la información y para asegurarse que esta sea viable y que cumpla con los requisitos de experiencia inherentes al manejo de la plataforma actual.

La **Municipalidad** indica que precisará el contenido, evidencia mínima y metodología de calificación del rubro impugnado, a fin de asegurar objetividad, transparencia y comparabilidad entre ofertas.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó la solicitud de la objetante de brindar mayor información sobre los aspectos a evaluar para el rubro impugnado del sistema de evaluación, por lo cual precisará lo siguiente: *"No se exigirán certificaciones de marcas específicas para este factor, ya que ello podría limitar innecesariamente la participación. La evaluación se basará en un plan técnico verificable y aplicable a la información y evidencia existente de la Municipalidad, así como en la capacidad demostrable del personal propuesto. El oferente deberá designar como mínimo dos responsables técnicos de las actividades de respaldo, resguardo y migración de información. Esta condición procura asegurar continuidad operativa, separación de funciones, revisión cruzada de las actividades críticas y capacidad de respuesta ante incidentes durante la transición, evitando que la preservación de la evidencia dependa de una única persona. Cada responsable deberá acreditar experiencia verificable en actividades de respaldo, migración o recuperación de información asociada a plataformas tecnológicas críticas, sistemas de almacenamiento, servidores, bases de datos, plataformas VMS o soluciones equivalentes en una o más de las siguientes actividades: información, incluyendo información audiovisual, evidencia digital, bases de datos, configuraciones y componentes asociados al sistema de videoprotección. No será indispensable que ambos cuenten con el mismo perfil o experiencia idéntica, siempre que, en conjunto, acrediten la capacidad técnica necesaria para ejecutar las actividades propuestas."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto No. 8052026000001088" / "Documento de respuesta No. 8062026000002030").

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

10) Requisitos inherentes al proceso (Página 170): reemplazo total de los equipos que conforman el centro de monitoreo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Nota Requisitos inherentes al proceso: / Las personas físicas o jurídicas oferentes deberán aportar, como parte de su oferta, una declaración jurada o certificación en la que se comprometan expresamente a que, en caso de resultar adjudicatarias, ejecutarán el reemplazo total de los equipos que conforman el Centro de Monitoreo, conforme a las condiciones establecidas en el presente pliego. / El reemplazo deberá realizarse de forma obligatoria cada cuatro (4) años, contados a partir de la puesta en operación inicial del sistema, de acuerdo con el siguiente cronograma: año uno (1), año cuatro (4) y año ocho (8) de la ejecución contractual. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del contratista de garantizar la continuidad del servicio durante los dos (2) últimos años del plazo contractual, utilizando equipos plenamente funcionales, vigentes y con soporte técnico activo. / El alcance del reemplazo comprenderá, como mínimo y sin carácter limitativo: servidores, estaciones de trabajo, monitores, sistemas de almacenamiento, dispositivos de grabación, equipos de red, cámaras, sistemas de respaldo eléctrico (UPS), dispositivos de captura, así como cualquier otro componente tecnológico necesario para la adecuada operación del servicio, aun cuando no se encuentre expresamente indicado."* (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

Recrimina la **objetante** que de conformidad con el inciso b) del artículo 170 del RLGCP, debe darse un reemplazo motivado de los equipos existentes; sin embargo, no consta en el expediente una justificación que respalde la sustitución y que establezca la forma en que se regulará lo concerniente a los equipos que se desearán y cuya vida útil podría no haber acabado.

La **Municipalidad** rechaza lo argumentado y aclara que, siendo que la contratación operará bajo la modalidad del leasing administrado según demanda, no se adquirirán equipos tecnológicos para sustituirlos como activos propios, sino que se contrata una solución administrada en la cual el contratista debe mantener durante toda la vigencia contractual una infraestructura tecnológica operativa, vigente y soportada, por lo que la renovación busca asegurar mitigar riesgos asociados a obsolescencia, pérdida de soporte del fabricante, limitaciones de capacidad, incompatibilidades tecnológicas y afectación de la disponibilidad requerida para un sistema de videoprotección que opera de manera continua. Por otro lado, señala que la sustitución de equipos bajo el esquema de leasing administrado, no implica el desecho de bienes propiedad municipal, dado que los componentes suministrados por el contratista forman parte de la solución tecnológica contratada. En caso de existir activos municipales involucrados, cualquier disposición deberá realizarse conforme a la normativa institucional aplicable.

Pese que la Administración señala que rechaza lo solicitud, estima este órgano contralor que se justifica y se brinda mayor información sobre la cláusula impugnada en cuanto al rechazo y desecho de los equipos, que es precisamente lo requerido por la objetante; incluso, la propia Licitante señala en su respuesta: *"Con el fin de brindar mayor claridad, se ajustará el pliego para indicar que las renovaciones o sustituciones tecnológicas deberán responder a criterios técnicos verificables, tales como obsolescencia tecnológica, finalización de soporte del fabricante, incompatibilidad, degradación del rendimiento o cualquier condición que pueda afectar la continuidad y calidad del servicio."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto No. 8052026000001088" / "Documento de respuesta No. 8062026000002030").

En ese sentido, resulta procedente declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción, por lo cual deberá la Administración incluir en el pliego de condiciones y dar la debida publicidad a las aclaraciones vertidas sobre la cláusula impugnada, a fin de que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, al tenor de lo exigido en el artículo 88 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600001638 INTERPUESTO POR LA EMPRESA WELSYS CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.42, Línea 42: garantía de hardware para el servicio integral de conectividad y Wi-Fi Municipal con portal cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Garantía y certificaciones / La solución deberá contar con garantía de hardware de por vida, limitada al ciclo de vida del producto y los años posteriores al EOL definidos por el fabricante."* (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

La **objetante** señala que los fabricantes establecen de manera unilateral las condiciones de garantía, por lo que son ajenas al control del oferente, de modo que exigir una garantía de por vida constituye un requisito de imposible cumplimiento; por ello, solicita establecer que el adjudicatario garantice el correcto funcionamiento de los equipos durante toda la vigencia contractual, incluyendo sus eventuales prórrogas, obligándose a reparar o sustituir, sin costo adicional para la Administración, cualquier equipo que presente fallas por otro de iguales o superiores características técnicas.

Al respecto, la **Municipalidad** señala que ajustará la redacción para establecer que las condiciones de garantía del fabricante se regirán por las políticas oficiales de garantía y ciclo de vida del producto; debiendo el contratista mantener durante toda la vigencia contractual, la obligación de reparar o sustituir, sin costo adicional para la Administración, cualquier componente cuya falla, obsolescencia, finalización de soporte o cualquier otra condición comprometa la continuidad, disponibilidad o funcionamiento de la solución contratada.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración, partiendo del desarrollo hecho por la objetante, procederá a modificar en sus propios términos la cláusula de cita para que la garantía exigida sea la que brinde el fabricante, añadiendo la propuesta de la recurrente de mantener durante toda la vigencia contractual, la obligación de reparar o sustituir, sin costo adicional para la Administración, cualquier componente cuya falla, obsolescencia, finalización de soporte o cualquier otra condición comprometa la continuidad, disponibilidad o funcionamiento de la solución contratada.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

2) Cláusula 1.42, Línea 42: garantía de hardware para el servicio integral de conectividad y Wi-Fi Municipal con portal cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Nota Requisitos inherentes al proceso: / Las personas físicas o jurídicas oferentes deberán aportar, como parte de su oferta, una declaración jurada o certificación en la que se comprometan expresamente a que, en caso de resultar adjudicatarias, ejecutarán el reemplazo total de los equipos que conforman el Centro de Monitoreo, conforme a las condiciones establecidas en el presente pliego. / El reemplazo deberá realizarse de forma obligatoria cada cuatro (4) años, contados a partir de la puesta en operación inicial del sistema, de acuerdo con el siguiente cronograma: año uno (1), año cuatro (4) y año ocho (8) de la ejecución contractual. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del contratista de garantizar la continuidad del servicio durante los dos (2) últimos años del plazo contractual, utilizando equipos plenamente funcionales, vigentes y con soporte técnico activo. / El alcance del reemplazo comprenderá, como mínimo y sin carácter limitativo: servidores, estaciones de trabajo, monitores, sistemas de almacenamiento, dispositivos de grabación, equipos de red, cámaras, sistemas de respaldo eléctrico (UPS), dispositivos de captura, así como cualquier otro componente tecnológico necesario para la adecuada operación del servicio, aun cuando no se encuentre expresamente indicado."* (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

La **objetante** señala que la cláusula no establece reglas claras y objetivas que permitan a los potenciales oferentes determinar su alcance económico y estructurar sus ofertas bajo parámetros uniformes; específicamente, indica que no se define el hito a partir del cual debe iniciarse el cómputo de los plazos de reemplazo, la metodología económica que deberán aplicar los oferentes para valorar las inversiones futuras derivadas de los reemplazos obligatorios, un mecanismo que permita reconocer y valorar las variaciones económicas y no se indica cuáles son los "otros componentes tecnológicos necesarios para la correcta prestación del servicio" que se reemplazarán, según la cláusula transcrita.

Indica la **Municipalidad** que precisará que el cómputo de los años 1, 4 y 8 comenzará a partir de la operación inicial de la solución e incluirá que los componentes tecnológicos a reemplazar son todos aquellos que componen la solución tecnológica suministrada por el adjudicatario; no obstante, no definirá una metodología económica por considerar que constituyen aspectos propios de organización y estrategia comercial de los oferentes, así como tampoco acoge lo relacionado al argumento del reconocimiento de las variaciones económicas, pues señala que cualquier revisión o reajuste de precios se tramitará conforme la normativa aplicable.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, partiendo de su respuesta a la audiencia especial, se observa que la Administración aceptó dotar de mayor contenido lo relacionado al plazo para los reemplazos y lo referente a los componentes sujetos a reemplazo; no obstante, señala que no modificará el pliego para definir una metodología económica para ofertar ni incluir el reconocimiento de las variaciones económicas futuras.

Respecto a la metodología económica, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración, siendo que cada empresa posee sus propias estrategias a nivel económico y empresarial para hacer frente a las renovaciones de equipos y las eventuales variables que podrían darse y que bien señala la objetante: evolución tecnológica de los equipos, la eventual discontinuación de los modelos ofertados, la disponibilidad de nuevas generaciones tecnológicas, la variación en los costos de fabricación, transporte y logística internacional, la inflación, las fluctuaciones del tipo de cambio, el costo del dinero en el tiempo y las condiciones financieras existentes cuando deba ejecutarse cada reemplazo. Por ello, podría constituir una limitante a la participación obligar a los oferentes a seguir una estructura económica en específico, pues cada uno tendrá sus propias estrategias para lidiar con dichas condiciones; sobre las cuales el oferente no ofrece algunas propuestas de metodologías económicas que permitan a la Municipalidad valorar su solicitud, así como tampoco alega que la ausencia de un formato económico para la obligación supracitada, genere una barrera que impida a los potenciales interesados presentar su oferta económica.

Por otro lado, sobre el mecanismo para reconocer y valorar las variaciones económicas, en la página 184 del pliego de condiciones, se requiere a los oferentes indicar la fórmula y los índices a utilizar para el reajuste de precios; por lo que su propuesta de incluir un mecanismo de reajuste, ya se encuentra satisfecha por el reglamento de la contratación (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

En todo caso, la propia Administración reafirma la utilización de este mecanismo al atender la audiencia especial, toda vez que indica: "(...) cualquier revisión o reajuste de precios se tramitará conforme a los mecanismos previstos en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y demás normativa aplicable, cuando concurren los presupuestos legales para ello." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto No. 8052026000001088" / "Documento de respuesta No. 8062026000002030").

En virtud de lo expuesto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

3) Cláusula 1.41., Línea 41: certificación ITIL requerida para el servicio de implementación de la red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Para acreditar lo anterior, el oferente deberá aportar una declaración jurada donde indique que cuenta con el **NOC requerido y deberá contar como mínimo con tres (3) técnicos con certificaciones ITIL vigentes**, quienes deberán encontrarse en planilla de la empresa oferente. Asimismo, deberán adjuntarse las certificaciones correspondientes junto con la declaración jurada.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

La **objetante** señala que no consta una justificación técnica que demuestre que las funciones del Centro de Operaciones de Red únicamente puedan ser ejecutadas por personal que posea certificación ITIL, pues esta constituye una acreditación de carácter voluntario que valida conocimientos sobre buenas prácticas para la gestión de servicios de tecnologías de información, pero no implica que sea el único medio para acreditar la capacidad técnica del personal encargado de operar un NOC. Por ello, solicita eliminar la exigencia, manteniendo únicamente la obligación de acreditar la existencia del NOC, la prestación del servicio 24/7, la disponibilidad de una mesa de servicios, la existencia de procedimientos documentados para la gestión de incidentes y la capacidad para cumplir los niveles de servicio establecidos en el cartel.

Indica la **Municipalidad** que eliminará la exigencia de que la certificación ITIL constituya un requisito exclusivo de acreditación y aceptará otros medios objetivos que permitan demostrar que el personal posee las competencias necesarias para desempeñar las funciones requeridas, tales como formación equivalente, procedimientos operativos implementados, certificaciones emitidas por fabricantes u otros medios verificables relacionados con la gestión de servicios y operación de Centros de Operaciones de Red.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta la propuesta de eliminar la certificación ITIL para acreditar la competencia técnica en el NOC requerido; no obstante, ofrece medios alternativos de acreditación que no corresponden a los precisados por la objetante.

En virtud de lo expuesto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

4) Cláusula 1.41., Línea 41: certificación ITILv3 o similar y certificación vigente de nivel profesional en redes de datos requerida para el ingeniero en telecomunicaciones para el servicio de implementación de una red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Un (1) Ingeniero de Telecomunicaciones: Para la implementación y configuración de las redes, el oferente deberá contar, al momento de la adjudicación y durante la ejecución contractual, con un (1) Ingeniero responsable de la operación del Proyecto de Video Vigilancia y de las redes de fibra. Dicho profesional deberá contar como mínimo con un grado de ingeniería en informática, sistemas de información, telecomunicaciones, telemática o similar, encontrarse incorporado al colegio profesional correspondiente y al día en sus obligaciones profesionales. Asimismo, **deberá contar con certificación ITILv3 o similar**, así como una **certificación vigente de nivel profesional en redes de datos**.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)").

La **objetante** señala que la certificación ITIL v3 o similar, constituye una acreditación de carácter voluntario orientada a la gestión de servicios de tecnologías de información, enfocada en procesos como la gestión de incidentes, cambios, problemas y niveles de servicio, que no acredita competencias técnicas en las funciones asignadas al profesional requerido; por otro lado, arguye que los conocimientos relativos a redes de datos, arquitectura de redes, protocolos de comunicación y administración de infraestructura forman parte de la formación académica propia de las carreras contempladas en el pliego, por lo que exigir una certificación sobre esas mismas competencias restringe injustificadamente la participación. Por ello, solicita la eliminación de ambos requisitos.

Indica la **Municipalidad** que eliminará la obligatoriedad de la certificación ITIL para el perfil establecido en la cláusula y permitirá medios equivalentes para acreditar su idoneidad técnica.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta la propuesta de eliminar la certificación ITIL exigida en la cláusula de cita, según lo solicitado por la objetante. No obstante, no indica expresamente cuáles son esos medios equivalentes que solicitará para acreditar las competencias requeridas, así como tampoco se refirió a la propuesta de la recurrente de eliminar la certificación vigente de nivel profesional en redes de datos.

Por esos motivos, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto en virtud del allanamiento de la Administración con respecto a la certificación ITIL, bajo el entendido que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento; así también, para que la Administración precise la documentación que requerirá en lugar del requisito objetado y que valore la eliminación de la certificación vigente de nivel profesional en redes de datos. Para toda modificación efectuada, deberá la Municipalidad proceder a dar la debida publicidad.

5) Cláusula 1.41., Línea 41: certificación ITIL o COBIT requerida para el ingeniero encargado del Proyecto PMP para el servicio de implementación de una red de fibra óptica dedicada, exclusiva y no compartida. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “*Un (1) Ingeniero Encargado del Proyecto PMP: La empresa deberá contar, al momento de la adjudicación y durante la ejecución contractual, con un profesional responsable de la administración del proyecto (...) Asimismo, deberá contar con certificación ITIL o COBIT vigente.*” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

La **objetante** señala que el pliego ya exige que el profesional posea la certificación Project Management Professional (PMP), la cual acredita competencias en dirección y gestión de proyectos, incluyendo planificación, ejecución, control, administración de riesgos, gestión del alcance, cronograma, costos, calidad y coordinación integral de los recursos del proyecto; por otro lado, señala que la incorporación de una certificación adicional en ITIL o COBIT, no guarda una relación directa con las funciones propias del Director o Encargado del Proyecto, sino con marcos de referencia orientados a la gestión, operación y gobierno de los servicios de tecnologías de información. En consecuencia, solicita eliminar ambas exigencias, manteniéndose únicamente el requisito de la certificación PMP.

Indica la **Municipalidad** que la certificación PMP o equivalente de dirección de proyectos, se vincula directamente con la planificación, alcance, cronograma, riesgos, costos, calidad y coordinación del proyecto, por lo que la exigencia acumulativa de ITIL o COBIT no resulta indispensable para este rol y se elimina.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta la propuesta de eliminar la certificación COBIT o ITIL exigida por la cláusula de cita, lo cual se ajusta plenamente a lo requerido por la recurrente, por lo que procede declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto bajo el entendido que la Municipalidad ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

6) Cláusula 1.73., Línea 73: Firewall (Enterprise) para la solución de conectividad. Criterio de la División. Solicita la **objetante** señala que se elimine la obligatoriedad de suministrar un firewall (enterprise), permitiendo que cada oferente proponga los mecanismos de seguridad que resulten técnicamente adecuados para la arquitectura ofertada; lo anterior por cuanto considera que la red de fibra óptica requerida por el pliego es de naturaleza oscura, lo que significa que la infraestructura proporciona un circuito físico exclusivo para el contratante, sin compartir el medio de transmisión con terceros y sin que el tráfico de la información transite por redes públicas, lo que hace que el firewall perimetral deje de cumplir la función para la cual fue diseñado. Asimismo, señala que exigir este componente, implica incorporar costos adicionales de adquisición, licenciamiento, soporte y mantenimiento, así como una mayor complejidad administrativa y operativa.

La **Municipalidad** rechaza lo solicitado, al indicar que, aún y cuando el enlace de comunicaciones no sea compartido con terceros, subsisten riesgos de ciberseguridad como conexiones remotas indebidas, explotación de vulnerabilidades, malware, propagación lateral desde un equipo comprometido, pérdida de trazabilidad y afectación a la disponibilidad de video, alarmas y grabaciones; además, señala que el firewall empresarial permite segmentar la red de videoprotección respecto de la red municipal y de los puntos remotos, aplicar controles de acceso, inspeccionar el tráfico, prevenir intrusiones, registrar y alertar sobre eventos y mantener trazabilidad de las conexiones e incidentes, las cuales constituyen capacidades necesarias para proteger la confidencialidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia de la información operativa y de la evidencia audiovisual, por lo que no procede eliminar el firewall empresarial ni sustituir sus capacidades mínimas por una declaración genérica de seguridad.

Al respecto, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo expuesto, la objetante no acompaña su escrito recursivo de prueba técnica que permita demostrar fehacientemente a la Administración que la naturaleza de la solución requerida torna innecesaria la necesidad de un firewall; omisión que se contrapone a la respuesta brindada por la Administración, quien expone técnicamente los motivos para defender el requerimiento impugnado: “(...) *la objeción parte de que la fibra dedicada elimina la necesidad de un firewall; ello no corresponde a las funciones de seguridad requeridas. La fibra protege el medio de transporte y la conectividad, pero no sustituye segmentación, control de acceso, inspección, prevención de intrusiones, control de tráfico lateral, registros ni trazabilidad. El sistema procesa video y evidencia que puede resultar relevante para investigaciones judiciales, policiales y administrativas; por ello se debe proteger su disponibilidad, integridad, autenticidad y trazabilidad. Además, las cámaras se encuentran en sitios expuestos a delincuencia y se administran mediante enlaces y accesos remotos, escenarios que incrementan el riesgo de credenciales comprometidas, acceso remoto no autorizado, propagación lateral y alteración o indisponibilidad de información. El requisito no impone una marca ni una arquitectura propietaria: fija una capacidad mínima, proporcionada a esos riesgos, para servidores, estaciones, video wall, cámaras y enlaces remotos.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052026000001088”/“Documento de respuesta No. 8062026000002030”). Por ello, la necesidad de prueba idónea y pertinente, resulta indispensable para que la Administración valore la eliminación del requerimiento impugnado y demuestre la existencia de otras alternativas que eviten los inconvenientes precisados por la Municipalidad; lo cual no se realizó en el caso en concreto.

Por otro lado, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Si bien la recurrente señala que mantener la exigencia del componente supracitado incorpora costos adicionales de adquisición, licenciamiento, soporte y mantenimiento, así como una mayor complejidad administrativa y operativa, no explica no sólo cómo ello se materializa, sino cómo esto podría ocasionar una limitación a la participación de su empresa u otros potenciales interesados, motivo por el cual no existen méritos suficientes para modificar la cláusula de cita.

Siendo así, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

7) Cláusula 1.42, Línea 42: certificaciones requeridas para el equipo técnico mínimo del servicio Integral de Conectividad y Wi-Fi Municipal con Portal Cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “*Equipo técnico mínimo / El adjudicatario deberá contar, como mínimo, con: / Dos (2) técnicos certificados para implementación y configuración. / Dos (2) técnicos certificados para soporte y atención de incidentes. / Los certificados deberán adjuntarse como parte de la oferta.*” (Ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

Señala la **objetante** que la cláusula no identifica cuáles certificaciones específicas se requieren; en todo caso, considera que ello constituye uno de los mecanismos posibles para acreditar conocimientos técnicos, pero no el más adecuado para valorar la capacidad real del personal; por ello, solicita que la idoneidad del personal pueda acreditarse mediante experiencia comprobable del personal, respaldada con una declaración jurada del oferente y los respectivos currículos o mediante constancias laborales, cartas de referencia u otros documentos que evidencien la participación del personal en proyectos de igual naturaleza.

La **Municipalidad** acoge parcialmente lo solicitado, pues considera que la certificación técnica no debe constituir el único medio para acreditar la idoneidad del personal, por lo que permitirá que pueda acreditarse mediante certificaciones oficiales del fabricante ofertado, formación técnica especializada, experiencia verificable o cualquier otro medio objetivo que demuestre los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones asignadas.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta la propuesta de acreditar las competencias técnicas del personal establecido en la cláusula de cita, mediante otros medios objetivos, los cuales no constituyen los mismos que precisó la objetante en su recurso.

Por ello, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

8) Cláusula 1.42, Línea 42: experiencia como distribuidor o partner autorizado de los Access Points para el servicio Integral de Conectividad y Wi-Fi Municipal con Portal Cautivo. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “d) **Contar con al menos dos (2) años como distribuidor o Partner autorizado de la marca de los Access Points ofertados, debiendo aportar documento emitido por el fabricante que lo acredite.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“FBS-09PliegoCondicionesV5-3_NUEVO CONTRATO DE MONITOREO-LEASING ADMINISTRADO-FINALIZADO Versión final-6 1 1.pdf (1.65 MB)”).

Señala la **objetante** que la antigüedad mínima de 2 años siendo partner o distribuidor autorizado, no acredita por sí misma capacidad técnica, solvencia financiera ni aptitud del oferente para suministrar, implementar y brindar soporte a la solución requerida, pues argumenta que puede haber una empresa que adquirió recientemente dicha categoría y cuenta con amplia experiencia en la implementación de soluciones de conectividad, mientras que otra con mayor antigüedad no necesariamente ofrece mejores capacidades técnicas. Ante esto, solicita que no sea obligatorio acreditar la condición de distribuidor o Partner autorizado con una antigüedad mínima de 2 años y, en su lugar, se permita demostrar el respaldo oficial de la solución mediante una carta emitida por el distribuidor autorizado, mayorista autorizado o fabricante, en la que se garantice el suministro de los equipos ofertados, su originalidad, garantía y soporte durante la ejecución del contrato.

La **Municipalidad** acoge parcialmente lo solicitado, pues señala que eliminará la antigüedad mínima de 2 años como Partner o distribuidor autorizado y permitirá que el respaldo pueda acreditarse mediante documento emitido por el fabricante, un mayorista autorizado, un distribuidor autorizado o un canal autorizado, siempre que dicho documento identifique expresamente al oferente y garantice el respaldo oficial durante la ejecución contractual, siempre y cuando el respaldo sea otorgado directamente al oferente, quien será el responsable contractual frente a la Municipalidad por el suministro, implementación, mantenimiento y soporte de la solución ofertada.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta la propuesta de eliminar el requisito de cita para demostrar el respaldo mediante documento emitido por el fabricante, un mayorista autorizado, un distribuidor autorizado o un canal autorizado; pero precisando que dicho documento sea otorgado directamente al oferente, lo cual constituye una condición que no forma parte literal de la propuesta de la objetante.

Por ello, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la Municipalidad proceder a realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.